

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN  
EL JUICIO: “LUCIANA OTILIA GONZALEZ  
ORTIZ C/ PEDRO BASILIO BENITEZ Y  
RAMÓN BENITEZ ROJAS S/  
REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE” N° 891  
AÑO: 2017.-----

A.I. N°.....1012.....

Asunción, 21 de mayo de 2018



VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Abogada María Verónica Martínez Pérez, en representación de los Señores Pedro Basilio Benítez y Ramón Benítez Rojas, contra la S.D. N° 535 de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Misiones, y; contra el Ac. y Sent. N° 018 de fecha 19 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Misiones, y; -----

#### CONSIDERANDO:

QUE, la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió, entre otras cosas, hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por la Señora Luciana Otilia González Ortíz, contra los hoy accionantes; intimó a los mismos a desocupar la res litis y rechazó la demanda de reivindicación opuesta. La segunda tuvo por desistido el recurso de nulidad, confirmó la sentencia apelada e impuso costas a la parte apelante.-----

Manifiesta la accionante, que los fallos atacados son injustos, arbitrarios e incongruentes, ya que a su criterio, vulneran los Artículos 9, 16, 46 y 256 de la Constitución Nacional. En lo medular, afirma que no se realizó una valoración de pruebas adecuada, y que los juzgadores no respetaron la constitucional obligación de imparcialidad.-----

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

**QUE**, los fundamentos expuestos por la accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

**QUE**, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

**QUE**, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**


**RESUELVE:**

**RECHAZAR** “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

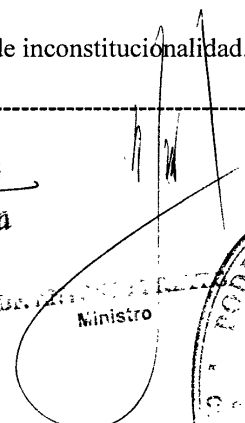
**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Barreto de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Ministro

